

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2023 00116 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de Mayor Cuantía de Simulación promovida por MARIA DEL CARMEN ACERO, GREGORIO ACERO, CLARA NIDIA JIMÉNEZ ACERO, PEDRO VICENTE HERNÁNDEZ ACERO, JOSÉ ALIRIO ACERO HERNÁNDEZ y JESÚS ACERO BONILLA como herederos de MARCO AURELIO ACERO SEPÚLVEDA contra MARÍA MERCEDES ROJAS ACERO, YANET ROCÍO ROJAS ACERO, ALEXANDER ROJAS ACERO, MARÍA MAGDALENA ROJAS DE ALDANA y LUIS YEBRAIL ROJAS ACERO.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se integra el contradictorio con José Irenarco Acero, Carlos Julio Hernández Acero, Presentación y Aristóbulo Jiménez Acero, en su calidad probada de herederos determinados de Marco Aurelio Acero Sepúlveda, así como los herederos indeterminados de aquél y del heredero determinado Jairo Acero, como litisconsortes necesarios, en razón a que el señor Acero Sepúlveda aparece como interviniente en el contrato objeto de simulación.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 384 *ibidem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem) y en la forma indicada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º *ibídem*, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones. Lo anterior en 30 días, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Maite Carolina Beltrán Echeverry como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder allegado, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. (pdf. 001).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d472d33f642a58c876e8dc746b54495faccdb1d31727b3f1e699985a448fb2b8**

Documento generado en 20/04/2023 07:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>